



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Bettyna Francesca Uribe Romero y Brayan Nemesio Mayuri Ybarra; el Informe N° 000017-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 05 de abril de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina. Y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000011-2021-SDPCIC/MC de fecha 21 de abril de 2021 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Bettyna Francesca Uribe Romero y Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, por ser los presuntos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en la ejecución de una obra privada en el Balneario de Huacachina, específicamente en la falda de la duna (lado izquierdo de ingreso al Balneario), no autorizada por el Ministerio de Cultura, obra que se ha realizado dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina y que altera este bien, al afectar el estado natural de la duna, bien ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica, que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, cuyo plano de delimitación se aprobó mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009. Cabe indicar que, en la Resolución de PAS, se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, para que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000028-2021-SDPCIC/MC de fecha 21 de abril de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Bettyna Francesca Uribe Romero, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo siendo notificados en su domicilio real el 22 de abril de 2021, según el acta de notificación que obra en el expediente, dejándose constancia de que fueron recibidos los documentos por la propia administrada;

Que, mediante Oficio N° 000029-2021-SDPCIC/MC de fecha 21 de abril, el órgano instructor remitió al Sr. Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, esta notificación fue infructuosa al no haberse ubicado el



domicilio del administrado (que figura en su DNI), según la información consignada en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000032-2021-SDPCIC/MC de fecha 03 de mayo de 2021, el órgano instructor remitió al Sr. Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Esta notificación fue realizada el 03 de mayo de 2021, siendo recibidos los documentos por la Sra. Flor Ybarra Meza, quien indicó ser la madre del administrado, según la información consignada en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de mayo de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000457-2021-DDC ICA/MC de fecha 14 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000011-2021-SDPCIC/MC de fecha 14 de junio de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), a través del cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000880-2021-DGDP/MC de fecha 14 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remita copia de algunos antecedentes del caso;

Que, mediante Proveído N° 004206-2021-DGDP/MC de fecha 04 de octubre de 2021, se remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la información solicitada mediante el Memorando N° 000880-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000007-2021-DGDP/MC de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador;

Que, mediante Carta N° 000016-2022-DGDP/MC de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Bettyna Francesca Uribe Romero, la Resolución Directoral N° 000007-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, éstos últimos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco días hábiles. La notificación de estos documentos fue realizada el 17 de enero de 2022, según las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000017-2022-DGDP/MC de fecha 13 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, la Resolución Directoral N° 000007-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, éstos últimos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes en un plazo de cinco días hábiles. La notificación de estos documentos fue realizada el 18 de enero de 2022, bajo puerta, en una segunda visita al inmueble del administrado, habiéndose dejado previamente, el aviso de notificación correspondiente;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa,



con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento instaurado contra los administrados Bettyna Francesca Uribe Romero y Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, a fin de determinar, por un lado, la existencia de la facultad para declarar la existencia de infracción sancionable y, de otro, la responsabilidad de los administrados en los hechos imputados;

Que, de la revisión de la Resolución de PAS y, del Informe Técnico N° 000050-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 23 de diciembre de 2020 que sustentó dicho acto administrativo, se advierte que se imputó a los administrados, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la ejecución de una obra privada realizada en el Balneario de Huacachina, específicamente en la falda de la duna (lado izquierdo de ingreso al Balneario), no autorizada por el Ministerio de Cultura, dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, lo cual altera dicho bien cultural, al afectar el estado natural de la duna, bien ubicado en el distrito, provincia y departamento de Ica, que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la obra privada imputada a los administrados, consiste en **1)** la remoción, nivelación y corte de la duna; **2)** realización de escalera de piedra y concreto; **3)** vaciado de losa de concreto; **4)** instalación de casetas prefabricadas de madera, así como toldo con palos de eucalipto y malla rachel y baranda con caña de guayaquil;

Que, asimismo, en la Resolución de PAS, se ha señalado que los hechos imputados, se habrían realizado de forma continua, es decir, la infracción imputada a los administrados, se trataría de una infracción continuada, en tanto se ha citado el Informe Técnico N° 000050-2020-SDPCIC-JCF/MC, en el cual se indica que *"según vista satelital de fecha 01/09/2015, se observa que se ejecutaron trabajos de excavación en la parte superior de la duna, seguidamente, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se continuaron ejecutando nuevas intervenciones, estimando que la última intervención se ejecutó durante los meses de mayo y junio del año 2019"*;

Que, según lo dispuesto en el numeral 242.1 del Art. 242 del TUO de la LPAG, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años, en caso ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de las infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción;

Que, de acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión del Informe Técnico N° 000050-2020-SDPCIC-JCF/MC y del Informe Técnico Pericial N° 000009-2021-SDPCIC-JCF/MC, se advierte que no se ha acreditado, de forma fehaciente, la temporalidad de las intervenciones atribuidas a los administrados, toda vez que si bien se señala que las intervenciones fueron continuadas, las imágenes extraídas de



Google Earth, que se consignan en tales informes, no sustentan dicha afirmación, ya que se trata de una cronología de imágenes de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que evidenciarían el incremento de áreas cubiertas con malla rashel, mas no se evidencian en el transcurso de tales años, los trabajos progresivos que son el sustento principal del PAS, esto es, las excavaciones y remociones de diversas áreas de las dunas, o el incremento de éstas, o el incremento de áreas con vaciado de losa de concreto y la ejecución progresiva de las escaleras realizadas;

Que, adicionalmente, en los citados informes se puede apreciar imágenes que datan del 02.10.15 y del 23.02.16 de las zonas intervenidas sin autorización y, posteriormente, imágenes que corresponden al 05.08.19 que, comparadas, evidencian variaciones de las áreas afectadas del AUM de Laguna de Huacachina. No obstante, no se encuentra documentado con imágenes el período que va del 23.02.16 al 05.08.19, pudiendo haberse concretado en el año 2016, la totalidad de las intervenciones imputadas a los administrados y, por ende, encontrarse prescrita la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada, para la fecha en que se notificó el PAS (22.04.21 y 03.05.21);

Que, debe tenerse en cuenta, además, que en el expediente obran antecedentes que permiten señalar que en el año 2015, se realizaron parte de los hechos imputados a los administrados, tal es el caso, por ejemplo, del Informe Técnico N° 019-2015-RDCS-SDPCIC-DDC-ICA/MC de fecha 09 de octubre de 2015, que da cuenta de la inspección realizada el 01 de octubre de 2015, en un sector del AUM de la Laguna de Huacachina, en la cual se ubicó a 4 personas que removían arena de las dunas y que señalaron que estaban ejecutando trabajos por orden del Sr. Mayuri, quien al apersonarse al lugar de los hechos, indicó que tales trabajos se ejecutaban a nombre de la Sra. Bettyna. En el mismo sentido, en la copia de la Constatación Policial de fecha 01 de octubre de 2015, se señala que en dicha fecha se corroboró "trabajos de emparejamiento y construcción de gradas artesanales (escaleras)", los cuales, según lo manifestado por uno de los trabajadores, fueron ejecutados por orden del Sr. Bryan Mayuri. Mientras que en el Informe Técnico N° 022-2015-RDCS-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 19 de octubre de 2015, se da cuenta de la inspección realizada el 13 de octubre de 2015, en la cual se advirtió una escalinata de pasos y contrapasos de piedra removidos, así como trabajos de remoción, corte y relleno de arena en la duna. Asimismo, en este informe se señala que en la inspección se presentó el Sr. Mayuri, quien indicó que los trabajos se realizaron por orden de la Sra. Bettyna Uribe Romero;

Que, de otro lado, cabe señalar que si bien en el Acta de Inspección de fecha 05 de agosto de 2019, la persona identificada como Flor Ibarra Meza, quien indicó que su jefe sería el Sr. Bryan Mayuri, señaló que dicho administrado realizó modificaciones en el área, entre ellas, la instalación de una caseta, colocación de costales, instalación de sombras, ampliación de losas de concreto e instalaciones de barandas con caña de guayaquil, dicha declaración no demuestra que los hechos atribuidos al referido administrado, se hayan ejecutado en el año 2019, pudiéndose éstos haberse realizado en el año 2015 o en el lapso de tiempo del que no se tienen pruebas fotográficas del estado en el que se encontraba el área intervenida (del 23.02.16 al 05.08.19);

Que, adicionalmente, cabe señalar que en la etapa de instrucción no se ha acreditado que la infracción imputada sea atribuible, de forma solidaria, a los administrados, existiendo mas bien, informes que atribuyen responsabilidades parciales a cada uno de los administrados y que evidenciarían la falta de unidad temporal necesaria para probar la infracción continuada. Tal es el caso, por ejemplo, del Informe Técnico N° 019-2015-RDCS-SDPCIC-DDC-ICA/MC de fecha 09 de octubre de 2015, que da cuenta de la inspección realizada el 01 de octubre de 2015, en la cual se ubicó a 4 personas que removían arena de las dunas y que señalaron



que estaban ejecutando trabajos por orden del Sr. Mayuri, quien luego llegó al lugar de los hechos e indicó que tales trabajos se ejecutaban por orden de la Sra. Bettyna;

Que, de otro lado, la copia del contrato de comodato entregado por la Sra. Bettyna Uribe al personal del órgano instructor, solo probaría que se le otorgó en comodato, desde el 02 de setiembre de 2015 al 02 de setiembre de 2016, el inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11013312 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica, para ser usado y destinado como agencia de viajes, lo cual no es prueba suficiente que demostraría la continuidad de las intervenciones en el tiempo y, por ende, existe duda razonable no solo acerca de la fecha de comisión de los hechos y de la vigencia de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa, materia del presente procedimiento, sino de la responsabilidad solidaria de los administrados en la totalidad de hechos imputados;

Que, por tanto, corresponde señalar, por un lado, que el numeral 1 del Art. 3 del TUO de la LPAG, establece, entre los requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia del órgano facultado para emitir el acto, no solo por razón de la materia, territorio, grado o cuantía, sino también, por razón del tiempo. Asimismo, se debe considerar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"¹ (El subrayado es agregado). Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: "la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"²;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)", corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.

² Op.cit. pág. 444.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra los administrados Bettyna Francesca Uribe Romero y Brayan Nemesio Mayuri Ybarra, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000011-2021-SDPCIC/MC de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el perímetro protegido de un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará, de corresponder, el procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL